

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **179**

Fecha: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00130	Abreviado	ESPERANZA RAMOS BOTELLO	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA - CORHUILA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	16/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00043	Verbal	JHON FREDY CORTES GONZALEZ	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Por solicitud de las partes se suspende audiencia, se programa para su realización el día miércoles dos (02) de febrero de 2022 a las 8:00 A.M., y se decretan dos pruebas de oficio.	16/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAICY MOLANO SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2021	.	.
41001 3103003 2021 00291	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WLADIMIR ABDON MURILLO LOZADA	Auto admite demanda Auto admite demanda verbal de restitucion de inmueble arrendado	16/11/2021	.	.

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL-IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	ESPERANZA RAMOS BOTELLO
DEMANDADO:	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA
RADICACIÓN:	41001310300320200013000

En atención a la constancia secretarial que precede, este despacho judicial procederá a declarar el desistimiento tácito del presente proceso, al evidenciar el incumplimiento de la carga procesal impuesta mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará a la parte cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

La norma citada señala que, vencido el término concedido, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con base en las anteriores premisas normativas, en el caso en estudio se observa que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la litisconsorte necesaria OLGA CASTAÑEDA en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P en caso de tener dirección física o en aquella señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 si se tratara de dirección electrónica, o para que solicitara, si era del caso, el respectivo emplazamiento, so pena de declarar el desistimiento tácito.

La anterior decisión fue notificada mediante estado del 28 de septiembre de 2021, fecha desde la cual, el extremo actor no acreditó haber cumplido con la carga impuesta, pues no se observa ninguna actuación desplegada para hacer efectiva la notificación de la indicada litisconsorte.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Bajo dichos supuestos facticos, el despacho concluye que, la parte demandante no dio cumplimiento integral a la carga procesal impuesta, por lo que se dan los presupuestos para aplicar la sanción prevista en el inciso segundo, numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar la terminación del presente proceso por haber operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que ha operado el **desistimiento tácito** en el proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA propuesto por ESPERANZA RAMOS BOTELLO a través de apoderado judicial, en contra de CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA-CORHUILA, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DISPONER** la terminación del proceso y el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el software de gestión.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas respecto de la litisconsorte necesaria.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHN FREDDY CORTES Y OTROS
DEMANDADO	STEPHAN ANDRES SALAZAR Y OTROS
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2021-00043-00

Como quiera que las partes por conducto de sus apoderados solicitaron en desarrollo de la diligencia de inspección judicial realizada el 12 de noviembre de 2021, la suspensión de la audiencia programada para el 17 de noviembre del 2021 a las 8:00 A.M., el Despacho por ser procedente accede a lo referido y en consecuencia fija el **día miércoles dos (02) de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

De otro lado, a partir de los hallazgos registrados en la diligencia de Inspección Judicial referida, el Despacho considera imperioso el Decreto de dos pruebas oficiosas de conformidad con el art. 169 del CGP:

- 1. OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA para que certifique respecto de la intercepción vial de la Calle 20 con Carrera 36A de esta ciudad: a) La fecha en la que fueron instaladas las señales luminosas (semáforos), b) La fecha en la que la carrera 36A fue adecuada con doble calzada y separador, c) ¿Quién tiene la prelación en dicha intercepción, el que transita por la Calle 20 o el que se desplaza por la Carrera 36A? d) Las señales de tránsito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

que habían en el lugar para el mes de octubre de 2017, e) El estado de la vía para el mes de octubre de 2017.

2. **OFÍCIESE** a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva y al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Neiva, para que certifiquen **i)** si adelantan actuaciones promovidas por el señor JOHN FREDY CORTES cédula de ciudadanía N° 7.693.491 contra EIVAR LUIS SALAZAR MUÑOZ cédula de ciudadanía N° 4.935.468 y/o STEPHAN ANDRES SALAZAR ARIAS Cédula de ciudadanía N° 1.075.234.247, **ii)** en caso afirmativo certificar el estado de la actuación allegando copia digital del respectivo expediente. Remítase con el oficio ordenado copia de la actuación de Policía Judicial visible a folios 492 a 496 de la demanda (archivo digital No. 01 del expediente).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DAICY MOLANO SUAREZ
RADICACIÓN	41001310300320210027300

Subsanado oportunamente el líbelo genitor y al examinar el contenido de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía, se observa que la misma es presentada en debida forma por SCOTIABANK COLPATRIA S.A frente a DAICY MOLANO SUAREZ, en tanto reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la demandada, circunstancias que apreciadas en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430, 431 y 468 ejusdem.

Además, por ser procedente el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, se decretará la medida cautelar solicitada conforme lo señala el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía dentro de la demanda formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A con NIT 860.034.594-1 en contra DAICY MOLANO SUAREZ C.C.

55.179.934, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

**1. En el pagaré No. 624110000136:**

1.1. Por la suma \$36.652.621,19 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2021 (presentación de la demanda), hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de noviembre de 2020 al 2 de diciembre de 2020 (fecha de vencimiento), conformada por \$96.098,01 de capital, \$401.879,84 de intereses corrientes y \$31.990,24 de seguro.

1.2.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$97.583,30 de capital, \$400.303.35 de intereses corrientes y \$32.081,44 de seguro.

1.3.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de enero de 2021 al 2 de febrero de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$98.697,86 de capital, \$399.081,64 de intereses corrientes y \$32.188,59 de seguro.

1.4.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde

el 3 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de febrero de 2020 al 2 de marzo de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$99.658,94 de capital, \$398.021,65 de intereses corrientes y \$32.287,50 de seguro.

1.5.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de marzo de 2021 al 2 de abril de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$100.655,44 de capital, \$396.925,45 de intereses corrientes y \$32.387,20 de seguro.

1.6.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de abril de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de abril de 2021 al 2 de mayo de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$101.568,77 de capital, \$395.910,22 de intereses corrientes y \$32.489,10 de seguro.

1.7.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de mayo de 2021 al 2 de junio de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$101.573,87 de capital, \$395.801,27 de intereses corrientes y \$32.592,95 de seguro.

1.8.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.9. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de junio de 2021 al 2 de julio de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$102.482,68 de capital, \$394.790,73 de intereses corrientes y \$32.694,68 de seguro.

1.9.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a

la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de julio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.10. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de julio de 2021 al 2 de agosto de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$103.380,02 de capital, \$393.788,19 de intereses corrientes y \$32.799,88 de seguro.

1.10.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de agosto de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

1.11. Por la suma de \$529.968,09 cuota de amortización correspondiente al periodo del 3 de agosto de 2021 al 2 de septiembre de 2021 (fecha de vencimiento) y que se encuentra en mora, conformada por \$104.288,57 de capital, \$392.778,44 de intereses corrientes y \$32.901,08 de seguro.

1.11.1. Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 3 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

## **2. En el pagaré No. 622300000004:**

1.8. Por la suma de \$106.227.812 por el concepto del saldo insoluto del pagare, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2021 (presentación de la demanda), hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

## **3. En el pagaré No. 4010890059703532:**

3.1. Por la suma de \$18.339.456 por concepto del saldo insoluto del pagaré que se ejecuta.

3.1.1. Por la suma de \$985.052 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada anteriormente desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 8 de junio de 2021.

3.1.2. Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada DAICY MOLANO SUAREZ C.C. 55.179.934, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal de este interlocutorio a DAICY MOLANO SUAREZ C.C. 55.179.934 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, conforme al decreto 806 de 2020, concediendo a la demandada el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído en los términos del artículo 73 de la Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-220578 de propiedad de la demandada DAICY MOLANO SUAREZ C.C. 55.179.934. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de que se registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.D.B



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DERESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDAS.A
DEMANDADO	WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA
RADICACIÓN	41001310300320210029100

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA, tendiente a que se declare terminado el Leasing Habitacional No.06007076001404474 fechado el 18 de noviembre de 2016, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, formulada a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 384 a 385 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación personal de este interlocutorio al demandado WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA, de conformidad con el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de dos mil veinte (2020).

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva y tarjeta profesional No. 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder (fl. 8, archivo 01 expediente digital), profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**